



## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

**PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 211**

### **ASUNTO A TRATAR:**

El señor **ROBERTO RODRÍGUEZ ARDILA** a través de apoderada judicial, ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por la **ARL POSITIVA**.

### **HECHOS:**

Indica la apoderada de la parte accionante que el señor Rodríguez Ardila laboró en Constructora MPF SAS como ayudante de construcción y sufrió accidentes laborales en enero de 2013 (doble afectación) y posteriormente en noviembre del mismo año (ruptura total de los tendones y ligamentos del manguito rotador). En 2015, según su dicho, tuvo otro accidente que generó el aplastamiento de su pie derecho.

Asegura que la ARL Positiva en 2014 calificó el traumatismo de tendón de manguito rotador y el del tendón y músculo de la cabeza del biceps y otras partes del pie, como accidente de trabajo estructurado el 8 de noviembre de 2013 y con pérdida del 10.30%. La Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó el 22 de mayo de 2014 que la pérdida de capacidad laboral fue del 13.88% con fecha de estructuración 12 de mayo de 2014, dictamen confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 30 de septiembre del mismo año.

Refiere que el 16 de abril de 2021 radicó ante la ARL Positiva, solicitud de revisión de la pérdida de capacidad laboral de los diagnósticos y la respuesta, que data del 26 de abril último anterior, fue que no procede la recalificación en comento. Alude que el 10 de mayo de 2021 puso de presente su inconformidad frente a la decisión de la ARL y el 17 de mayo le contestaron que no es posible hacer una recalificación porque las secuelas no han tenido progresividad.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que ésta Agencia Judicial Constitucional ordene a ARL Positiva, realizar la recalificación de pérdida de capacidad laboral por TRAUMATISMO DE TENDÓN

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

*Tel: 2060614*

*Micrositio:*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, TRAUMATISMO DE TENDÓN Y MÚSCULO DE LA CABEZA LARGA DEL BICEPS que en su concepto han afectado la salud del actor.

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

Fueron vinculados CONSTRUCTORA MPF S.A.S., JUNTA REGIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Visto a folio 121 el informe secretarial da cuenta de los memoriales recibidos con ocasión de la admisión a trámite de esta tutela. En tal sentido, la E.P.S. Sanitas y la Constructora MPF S.A.S. guardaron silencio. Se recibieron los informes que a continuación se sintetizan:

**ARL Positiva:** Señala que el señor Roberto Rodríguez Ardila elevó derecho de petición enfilado a que se efectuara una recalificación de la pérdida de capacidad laboral y un equipo de medicina laboral estudió la solicitud, encontrando que no hubo progreso o empeoramiento del estado de salud del paciente, con base en la documentación por este aportada y la que la entidad posee. Pide que la tutela sea declarada improcedente.

**Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca:** Argumenta que las entidades de seguridad social deben ser las encargadas de seguir el trámite de revisión de la PCL. Solicita ser desvinculada del presente trámite.

**Junta Nacional de Calificación de Invalidez:** Pide su desvinculación por cuanto no existe trámite alguno pendiente de llevar a cabo en la entidad.

### **CONSIDERACIONES:**

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dado el carácter residual de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sostenido que la misma resulta improcedente cuando se cuenta con otros medios de defensa; sobre este aspecto ha dicho la máxima Corporación en lo Constitucional:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

*Tel: 2060614*

*Micrositio:*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



*“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de carácter subsidiario**. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

*Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración**. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:*

*Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>1</sup> se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la Ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el Juez Constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo

<sup>1</sup> Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.

Tel: 2060614

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia **INMINENTE** de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente<sup>2</sup>.

En el caso bajo estudio no se acreditó la inminencia de un perjuicio irremediable y tampoco la razón por la que se considera sujeto de especial protección constitucional. Un padecimiento no implica per se, tener dicha calidad.

Por otra parte, el Juez Constitucional debe tener en cuenta, al momento de adoptar una decisión frente a la petición de amparo constitucional, que se observe por parte del solicitante el **principio de inmediatez**, que indica que la acción de tutela debe interponerse en un término **razonable y proporcional**, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de las prerrogativas superiores.

La Corte Constitucional considera que este principio es tan importante, que se erige como requisito de procedibilidad.

Esa Corporación ha asegurado en el fallo T-246 de 2015 con ponencia de la Magistrada Martha Victoria Sáchica Méndez que:

*“A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de **plazo razonable** y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la **protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental**.”* Subraya y negrilla fuera del texto original.

Si aquí tenemos que: i) el 17 de mayo de 2021 la accionada manifestó al accionante que no es dable realizar una recalificación de la PCL por cuanto no se evidencia progresividad en las secuelas de los accidentes sufridos por él y ii) la tutela fue repartida a este Despacho el 16 de diciembre de 2021, concluimos que transcurrieron **siete (7) meses** desde la presunta vulneración iusfundamental y el momento en el que se acudió al mecanismo constitucional, lo que lleva a colegir sin duda que no se cumplió con el principio de inmediatez. Existiendo otros

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-649 de 2011.



mecanismos, la parte actora optó por la acción de tutela habiendo transcurrido un lapso superior a los doscientos diez (210) días desde la supuesta transgresión.

Se ha dado al traste con los principios en mención, esto es, la subsidiaridad y la inmediatez, lo que conlleva a que el amparo deprecado resulte improcedente.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por **ROBERTO RODRÍGUEZ ARDILA**

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a CONSTRUCTORA MPF S.A.S., JUNTA REGIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DE BOGOTÁ –CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y las entidades que fueron vinculadas.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

*Tel: 2060614*

*Micrositio:*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Firmado Por:**

**Juan Fernando Barrera Peñaranda  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e1e527b5abfbd25ab8acaebf2672331c0d1b6a919d9e8c0fe4ed8465bfe49**

Documento generado en 24/01/2022 01:02:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>